

CRONICA LEGISLATIVA SISTEMATIZADA

340.13(46) «1965»

I. Organización

SE REORGANIZA
LA SUBSECRETARÍA DEL MINISTERIO
DE OBRAS PÚBLICAS

Directamente dependiente del subsecretario del Ministerio de Obras Públicas se crea la Subdirección General de Régimen Interior, con las funciones específicas siguientes:

a) Estudiar los asuntos a resolver por el subsecretario en materia de puestos de trabajo, inspección central y territorial, retribuciones y régimen económico.

b) Sustituir al subsecretario en la presidencia de las reuniones de co-

misiones y juntas del Ministerio que presida, cuando no concurra a las mismas ningún director general, y asistir al que las presida, en su caso.

c) Centralizar las relaciones del Ministerio con la Comisión Superior de Personal y el Centro de Formación de Funcionarios.

d) Entender en la conservación y distribución de edificios, locales e instalaciones fijas de los servicios dependientes del Ministerio y en la dotación de material.

e) Asumir, en las materias señaladas y en las demás de régimen interior, la delegación de funciones que determine, en su caso, el subsecretario, de conformidad con lo estable-

cido en el artículo catorce, cuatro, de la ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

(Decreto 3060/1965, de 14 de octubre. *Boletín Oficial del Estado* del día 22.)

**SE REORGANIZA
LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**

Bajo la inmediata dependencia del secretario general técnico del Ministerio de Obras Públicas existirán dos vicesecretarios generales técnicos con la categoría de subdirectores generales, a quienes corresponderán las siguientes funciones:

- a) Sustituir al secretario general técnico en sus ausencias o en las reuniones en las que, no pudiendo éste asistir, fuere necesaria su presencia.
- b) Dirigir y vigilar los trabajos que se realicen en el ámbito de competencia de la Secretaría General Técnica del Departamento.
- c) Despachar cuantos asuntos les encomiende el secretario general técnico.

(Decreto 3059/1965, de 9 de octubre. *Boletín Oficial del Estado* del día 22.)

**SE REORGANIZA
LA DIRECCIÓN GENERAL
DE OBRAS HIDRÁULICAS**

La Subdirección General creada por decreto 1068/1959, de 18 de junio, se denominará en lo sucesivo Subdirección General de Explotación Hidráulica y Coordinación.

Se crea la Subdirección General de Fomento Hidráulico.

Se otorga el rango y categoría de

Subdirección General a la actual Comisaría Central de Aguas.

En los casos de ausencia o enfermedad del director general de Obras Hidráulicas será sustituido por el subdirector general de Explotación Hidráulica y Coordinación.

(Decreto 3058/1965, de 9 de octubre. *Boletín Oficial del Estado* del día 22.)

**SE REORGANIZA
LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS
Y CAMINOS VECINALES**

La Subdirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, creada por decreto 286/1960, de 25 de febrero, pasará a denominarse Subdirección General de Estudios y Coordinación.

Se crea en la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales la Subdirección General de Proyectos y Obras.

El subdirector general de Estudios y Coordinación sustituirá al director general en caso de ausencia o enfermedad.

(Decreto 3057/1965, de 9 de octubre. *Boletín Oficial del Estado* del día 22.)

**REORGANIZACIÓN
DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º del decreto 3293/1962, de 7 de diciembre, el Ministerio de Agricultura ha dispuesto que, como segundo jefe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura existirá un vicesecretario general técnico, con la categoría de

subdirector general, nombrado por el ministro de Agricultura, a propuesta del secretario general técnico, entre los funcionarios de los Cuerpos especiales del Departamento. Le corresponden las siguientes funciones:

a) La sustitución del secretario general técnico en los casos de ausencia o enfermedad.

b) La asistencia al secretario general técnico en los asuntos que le encomiende.

c) La inspección y vigilancia de los servicios de la Secretaría General Técnica.

d) Ejercer todas aquellas otras funciones que le sean delegadas por el secretario general técnico.

(Orden de 5 de octubre de 1965. *Boletín Oficial del Estado* del día 21 de octubre.)

**SE MODIFICAN
DETERMINADOS ARTÍCULOS
DEL DECRETO NÚMERO 52/1964,
DE 16 DE ENERO,
QUE REORGANIZÓ LA DIRECCIÓN GENERAL
DE IMPUESTOS INDIRECTOS**

El artículo 2.º del decreto 52/1964, de 16 de enero, quedará redactado como sigue:

«El director general de impuestos indirectos ostentará la jefatura del centro directivo, con las atribuciones y deberes previstos en el artículo 16 de la ley de Régimen jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957, y en los artículos 11, 16 y 17 del Reglamento Orgánico de la Administración Central de la Hacienda Pública de 3 de octubre de 1903 y disposiciones concordantes.

La Dirección General estará integrada por dos subdirecciones genera-

les, cuyos titulares tendrán las obligaciones que se enumeran en los artículos 20 y 21 del mismo reglamento y las atribuciones señaladas en la presente disposición, así como las facultades que les sean delegadas por el director general, al que sustituirán por orden de antigüedad en el cargo, salvo disposición expresa de éste.

Los subdirectores y jefes de sección serán nombrados por el ministro de Hacienda, a propuesta del director general de impuestos indirectos, y su designación se acomodará, en tanto proceda, a lo dispuesto en los artículos 2.º, 5.º y 8.º del decreto 1738/1959, de 10 de octubre.

Existirá una asesoría jurídica, desempeñada por un abogado del Estado, cuyo nombramiento compete a la Dirección General de lo Contencioso.

Igualmente se constituirán los servicios de intervención y contabilidad, bajo la dependencia de un funcionario nombrado a propuesta de la Intervención General del Estado.»

El artículo 4.º del decreto 52/64, de 16 de enero, quedará redactado como sigue:

«La Subdirección General de Gestión y Servicios quedará constituida por las siguientes secciones:

Primera: Secretaría técnica. Segunda: Documentación y publicaciones. Tercera: Tasas y exacciones parafiscales. Cuarta: Impuestos sobre el lujo. Quinta: Impuestos especiales de fabricación; y Sexta: Central.

La Subdirección General de Inspección e Investigación estará integrada por las siguiente secciones:

Primera: Investigación y coordinación. Segunda: Convenios. Tercera: Planificación. Cuarta: Administrativa de Inspección. Quinta: Investiga-

ción de impuestos sobre lujo. Sexta: Investigación de impuestos especiales de fabricación. Séptima: Impuestos en régimen de monopolio.

Las secciones constarán de los negociados que determine el director general.»

(Decreto 2917/1965, de 20 de septiembre. *Boletín Oficial del Estado* del día 14 de octubre.)

**SE REORGANIZA LA DIRECCIÓN
GENERAL DE INDUSTRIAS
SIDEROMETALÚRGICAS**

La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas, creada por el decreto 2821/1962, de 10 de noviembre, con las competencias que tiene atribuidas por el decreto 1450/1963, de 5 de junio, queda estructurada en dos Subdirecciones generales, cuyos titulares serán nombrados y separados por orden ministerial entre funcionarios de los cuerpos técnicos del departamento.

Dentro del ámbito de competencias atribuidas a la Dirección General, cada subdirección tendrá a su cargo el desarrollo de las funciones que por orden ministerial se le encomienden, así como la organización interna que en la propia disposición se establezca.

La sustitución del director general en los casos de ausencia o enfermedad corresponderá al subdirector general que por aquél se determine.

Se faculta al ministro de Industria para dictar las normas que requiera el cumplimiento y desarrollo del presente decreto.

Queda derogado el artículo 2.º del decreto 1450/1963, de 5 de junio.

(Decreto 2831/1965, de 14 de agosto de 1965. *Boletín Oficial del Estado* del 6 de octubre.)

**SE ORGANIZA LA DIRECCIÓN
GENERAL DE LA ENERGÍA**

Dentro de la competencia propia del Ministerio de Industria, corresponde a la Dirección General de la Energía la misión específica siguiente:

a) Fomentar el desarrollo y promover la explotación de las fuentes energéticas del país.

b) Estudiar las necesidades nacionales de energía y los problemas relacionados con el abastecimiento energético.

c) Coordinar la explotación de los recursos energéticos, conjuntamente con la Dirección General de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, en lo que se refiere a la energía de orden hidráulico, y formular planes y programas de previsión en relación con el crecimiento y la explotación de las industrias de la energía.

d) Tramitar y otorgar las concesiones de servidumbre de paso, del derecho a los beneficios de la expropiación forzosa y las autorizaciones que en materia de energía exige la legislación industrial.

e) Tramitar y autorizar las instalaciones nucleares y radiactivas y cuantas demás intervenciones atribuye al Ministerio de Industria el capítulo V de la ley 25/1964, de 29 de abril, así como tramitar y autorizar las instalaciones de energías especiales.

f) Autorizar la instalación, ampliación y traslado de las industrias de servicios públicos de agua. Tramitar y autorizar las instalaciones industriales de conducción de agua para todos los usos, previo informe del Ministerio de Obras Públicas.

g) Regular y ordenar los suministros industriales de carácter público, reglamentando la contratación, la tarificación de los servicios y vigilando las condiciones de aplicación y regularidad de los suministros.

h) Facilitar los datos y preparar los cuestionarios solicitados por los organismos internacionales relacionados con la energía.

i) Metrología industrial y aplicación de métodos y verificación de aparatos de medida.

j) Todas las demás misiones que con carácter circunstancial o permanente le asigne el jefe del departamento.

El titular del centro directivo estará auxiliado por un subdirector general, nombrado y separado por orden ministerial, entre funcionarios de los cuerpos técnicos del departamento.

La Dirección General de la Energía estará compuesta por las siguientes secciones:

- Asuntos generales.
- Electricidad.
- Suministros eléctricos.
- Industrias del agua.
- Industrias del petróleo.
- Industrias del gas.
- Energía nuclear.
- Coordinación energética.
- Metrología y metrotécnica.

Quedan adscritos a la Dirección General de la Energía:

La Comisión Permanente Española de Electricidad.

La Secretaría de la Comisión Nacional del Combustible.

La Jefatura de Contrastación de Pesas y Medidas de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, sin

perjuicio de su dependencia de dicha comisión y de la Presidencia del Gobierno, a la que ésta se encuentra adscrita.

La Dirección del Repartidor General de Cargas Eléctricas.

El Servicio Analizador de Redes.

(Decreto 3130/1965, de 14 de octubre. *Boletín Oficial del Estado* del día 27.)

II. Personal

SE DAN NORMAS PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY 31/1965, DE 4 DE MAYO, Y EL DECRETO-LEY 12/1965, DE 7 DE OCTUBRE, SOBRE RETRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN CIVIL DEL ESTADO Y OTROS ENTES PÚBLICOS

I. *Retribuciones por razón de servicios prestados como funcionarios de carrera.*

La prohibición contenida en el artículo 4.º del decreto-ley 12/1965, de 7 de octubre, debe entenderse referida a cuantos funcionarios de la Administración Civil del Estado cobren el sueldo, trienios y paga extraordinaria de diciembre, con cargo a los créditos concedidos por el artículo 1.º del decreto-ley invocado, y alcanza, sin distinción, a toda clase de devengos, derivados de sus empleos de carrera, tanto si los perciben con cargo a los presupuestos generales del Estado como si lo son a través de juntas de tasas y análogos y entidades estatales autónomas y demás entes y corporaciones de derecho público.

Los funcionarios de cuerpos especiales percibirán del ministerio a que pertenezca su cuerpo, salvo autorización que al efecto conceda el Mi-

nisterio de Hacienda, a propuesta del ministerio interesado, la totalidad de los complementos, gratificaciones e incentivos a que tengan derecho por razón de los destinos, cargos, trabajos o colaboraciones que como funcionarios de tales cuerpos especiales desempeñen o realicen al servicio del sector público.

Los complementos, gratificaciones e incentivos que por razón de su destino, o derivados del mismo, correspondan percibir a los funcionarios de cuerpos generales, serán satisfechos con cargo a los créditos que se asignen al ministerio en que presten sus servicios, salvo autorización que al efecto conceda la Presidencia del Gobierno, a propuesta del ministerio interesado.

II. *Retribuciones de los funcionarios que pertenezcan a dos o más cuerpos con funciones declaradas legalmente compatibles.*

La determinación de las cantidades que por los conceptos de sueldo, trienios y pagas extraordinarias o gratificaciones equivalentes correspondan percibir a estos funcionarios se efectuará siguiendo las normas establecidas por el orden ministerial de 11 de octubre de 1965.

III. *Retribuciones por razón de actividades independientes de su condición de funcionarios de carrera y compatibles con ella.*

Las retribuciones que correspondan percibir a los funcionarios por razón de actividades no vinculadas oficialmente a su empleo de carrera les serán abonadas directamente por el departamento ministerial, administración autónoma, ente o corporación de derecho público, en el que presten las expresadas actividades.

A partir de 1 de enero de 1966, con cargo a los presupuestos generales del Estado, juntas de tasas y análogas, administraciones autónomas y demás entes y corporaciones de derecho público, no se podrá acreditar devengo alguno a los funcionarios a que se refiere el artículo primero de esta orden, por el ejercicio de actividades no vinculadas oficialmente a su empleo de carrera, si no cuentan con una previa autorización que podrá otorgarse siempre que se cumplan los supuestos del artículo 2 de la ley articulada de Funcionarios cíviles del Estado.

A tal efecto, los funcionarios que en la actualidad realicen actividades no vinculadas oficialmente a su empleo de carrera, deberán instar, antes del día 20 de noviembre próximo, dicha compatibilidad, en solicitud razonada dirigida al subsecretario del ministerio de que dependan a efectos de complementos.

Deberán hacer constar además que la actividad pública que desempeñen o pretendan desempeñar no impide o menoscaba, a su juicio, el estricto cumplimiento de los deberes en su destino de carrera. La solicitud se cursará a través y con informe del ente público correspondiente.

(Orden de 29 de octubre de 1965. *Boletín Oficial del Estado* de 30 de octubre de 1965.)

SE APRUEBA UNA REGLAMENTACIÓN PROVISIONAL DE LOS COMPLEMENTOS DE DESTINO, DE DEDICACIÓN ESPECIAL E INCENTIVOS

Las actuales juntas de tasas y exacciones parafiscales y los organismos similares en los distintos departamentos ministeriales que exis-

ten en la actualidad, hasta tanto se juzgue llegado el momento de su disolución, pasarán a denominarse juntas de retribuciones y de tasas y tendrán además por misión la distribución de los créditos globales a que se refieren el artículo 10 de la ley 31/1965, de 5 de mayo, de acuerdo con las normas de la ley de Retribuciones del texto articulado de la ley de Funcionarios civiles de la Administración del Estado y las contenidas en esta reglamentación provisional. A ellas se incorporará un miembro de la junta de clasificación de puestos de trabajo.

Los funcionarios de un mismo cuerpo que realicen análoga función y tengan el mismo horario de trabajo, habrán de percibir por los conceptos señalados en los artículos 98 y 99, apartados a) y b), de la ley articulada de funcionarios, retribuciones iguales una vez se aprueben, aun cuando sea con carácter provisional, la clasificación de puestos de trabajo. Tratándose de cuerpos generales por la Presidencia del Gobierno y el Ministerio de Hacienda, se acomodarán provisionalmente los citados devengos asignados por las juntas de retribuciones y tasas a los funcionarios que a ellas pertenezcan, con el fin de obtener esta equiparación en relación con estos conceptos antes de 1 de julio de 1966.

Los porcentajes establecidos en esta instrucción provisional se entienden referidos al sueldo y trienios, en la cuantía que correspondería si la ley de Retribuciones se hubiera aplicado de una sola vez.

COMPLEMENTOS DE SUELDO.—*Complementos de destino.* Estos serán los definidos en el artículo 98, párrafo segundo, del texto articulado de la ley de Funcionarios civiles del Esta-

do, aprobado por decreto 315/1964, de 7 de febrero.

El *complemento de destino por especial responsabilidad* podrá revestir las siguientes modalidades:

A) Complemento de destino por especial responsabilidad, ligado al puesto de trabajo, que suponga la jefatura de una unidad administrativa o de un grupo de funcionarios.

B) Complemento de especial responsabilidad, que resulta, no del desempeño de jefatura de unidad administrativa, sino de puestos de trabajo a los que van unidas funciones de especial relevancia o aquellas otras que entrañan peligrosidad o penosidad especiales y cualesquiera otras que destaquen claramente por motivos análogos sobre el nivel medio de funciones similares.

La cuantía de este complemento será fijada por las juntas de retribuciones y de tasas con independencia del sueldo, trienios y pagas extraordinarias a que tuviere derecho el funcionario que sirva puestos de trabajo merecedores de este complemento.

Para establecerla se tendrá en cuenta la que, en su caso, estuviere fijada en la actualidad para conceptos iguales o similares, y sobre ella se harán las alteraciones en más o en menos que se estimen convenientes.

Complemento de destino de particular preparación técnica. Las juntas de retribuciones y de tasas encargarán a las juntas de clasificación de una revisión detallada de todos los puestos de trabajo que en cada ministerio existan y para los que se haya exigido una preparación especial, distinta de la establecida normalmente, al funcionario para el

cuerpo al cual perteneciese, o bien un determinado diploma.

En esta primera etapa se procurará seguir pagando las cantidades que por este concepto se vinieran ya percibiendo, salvo en el caso de que las juntas de retribuciones y de tasas estimen que deben alterarse en más o en menos, en virtud de los nuevos sueldos que el funcionario afectado percibirá por la ley de Retribuciones.

Complemento de dedicación especial. Se entienden por complementos de dedicación especial los regulados en el artículo 99 de la ley de Funcionarios civiles del Estado, aprobados por decreto 311/1964, de 7 de febrero.

Jornada de trabajo mayor que la normal: La dedicación no habitual que se preste en horas extraordinarias, cuyo importe se calculará fijada una cantidad alzada por hora, será igual para todos los cuerpos de un mismo coeficiente o funcionarios que, dentro de un mismo servicio, desempeñen funciones análogas. Por regla general, el valor-hora se calculará dividiendo el sueldo, trienios y pagas extraordinarias que correspondan a cada funcionario y, en su caso, los complementos de destino, por 2075. Este valor-hora se aumentará, como mínimo, en un 25 por 100, sin que pueda exceder del 50 por 100, y será fijado en pesetas, despreciando los céntimos.

La prolongación de jornada la percibirán los funcionarios que tengan una jornada de trabajo que, sumando el horario de la mañana y de la tarde, resulten ocho horas o más de trabajo, o jornada equivalente, siempre que al menos dos de ellas se cumplan por la tarde.

La prolongación de jornada se pagará ponderando, en todo caso, tanto

la habitualidad como el número de horas en que la jornada extraordinaria exceda de la ordinaria.

En ningún caso este complemento excederá del 50 por 100 de lo que el funcionario perciba por los conceptos de sueldos, trienios, pagas extraordinarias y complementos de destino.

Plena dedicación sin horario fijo: Dentro del complemento de jornada de trabajo mayor que la normal se distinguirá aquel que corresponda a puestos de trabajo que no tienen límite en el horario de la dedicación al servicio, siendo siempre dicha jornada de trabajo de mañana y tarde. Este complemento podrá consistir en una asignación fija que en ningún caso excederá del 75 por 100 de dicha cantidad.

Exclusiva dedicación.—Se determinará el régimen de exclusiva dedicación de los funcionarios de un departamento que el ministro estime conveniente o de los puestos de trabajo correspondientes a uno o varios servicios determinados.

La exclusiva dedicación implica que el funcionario no ejerza ninguna otra actividad lucrativa, ni en el sector público ni en el privado.

A) La cuantía de este complemento no puede exceder, en ningún caso, del 100 por 100 de lo que el funcionario perciba por sueldo, trienios, pagas extraordinarias y complementos de destino.

Las juntas de retribuciones y de tasas de cada ministerio fijarán en esta primera etapa los topes que por este complemento personal puedan corresponder a los distintos cuerpos de funcionarios.

B) El complemento de exclusiva dedicación es compatible con las ho-

ras extraordinarias, prolongación de jornada o la plena dedicación.

En ningún caso la suma de todos los complementos que se concedan dentro de un ministerio para exclusiva dedicación, podrá exceder de la cantidad que para este concepto tenga asignada como crédito global.

Los funcionarios de exclusiva dedicación pertenecientes a un mismo cuerpo y que presten sus servicios en un mismo ministerio tendrán el mismo porcentaje o tope como complemento de exclusiva dedicación.

INCENTIVOS.—Los incentivos remunerarán un rendimiento superior al normal en el trabajo, y tendrán el concepto de primas a la productividad.

El incentivo puede establecerse:

Como un módulo, atendiendo a la productividad de cada funcionario en concreto.

Como módulo que premie la productividad de los funcionarios pertenecientes a un cuerpo determinado.

GRATIFICACIONES.—Las gratificaciones por servicios especiales o extraordinarios se concederán por las juntas de retribuciones y de tasas, previo acuerdo motivado.

COMPLEMENTOS E INCENTIVOS A LOS FUNCIONARIOS DE CUERPOS ESPECIALES. Los funcionarios de cuerpos especiales dependientes de un ministerio que por razón de la función encomendada al cuerpo sirvieran destinos propios del mismo en otros departamentos ministeriales, percibirán los complementos e incentivos a que tengan derecho del ministerio a que pertenezca su cuerpo, salvo autorización que al efecto conceda el Ministerio de Hacienda.

(Decreto 2826/1965, de 22 de septiembre. *Boletín Oficial del Estado* del 5 de octubre.)

PUBLICACIÓN

EN EL «BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO»
DE ACTOS RELATIVOS
A LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA
DE CUERPOS DE LA ADMINISTRACIÓN
CIVIL DEL ESTADO

No se publicarán en el *Boletín Oficial del Estado* las órdenes ministeriales y resoluciones de carácter particular que se refieran a los siguientes actos administrativos singulares relativos a los funcionarios de carrera de cuerpos de la Administración civil del Estado, a quienes sea de aplicación la ley Articulada de Funcionarios de 7 de febrero de 1964, con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo de la misma:

- Los nombramientos de funcionarios en prácticas a que se refiere el artículo 32 de la ley Articulada de Funcionarios.
- Los supuestos de pérdida de la condición de funcionario de carrera, salvo lo establecido en el artículo 37, 1 c).
- Los relacionados con el capítulo IV del título III.
- Las permutas a que se refiere el artículo 62.
- Las menciones honoríficas y los premios en metálico del artículo 66, 1, a) y b).
- Las vacaciones, permisos y licencias reguladas en la sección segunda del capítulo VI del título III.
- Los expedientes de incompatibilidad regulados en la sección segunda del capítulo VII del título III.
- Las sanciones establecidas en el artículo 91, 1, excepto la del apartado a).
- Las resoluciones que afecten in-

dividualmente a los derechos económicos de los funcionarios regulados en el capítulo IX del título III.

Se publicarán, por tanto, en el *Boletín Oficial del Estado* los actos administrativos singulares o colectivos que se refieran a nombramientos de nuevo ingreso en cuerpos o plazas de la Administración Civil del Estado. En las órdenes correspondientes se harán constar, además del nombre y apellidos del nombrado, su número en el Registro de Personal y su fecha de nacimiento.

Asimismo se insertarán en el *Boletín Oficial del Estado* los actos que revistan la forma de decreto y todos aquellos que deban publicarse por precepto legal o reglamentario.

En esta disposición se faculta al vicepresidente de la Comisión Superior de Personal para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para ejecución de lo dispuesto en la presente orden, que será de aplicación a partir de 1 de octubre del presente año.

(Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de septiembre de 1965. *Boletín Oficial del Estado* de 1 de octubre.)

**SOBRE PASE
DE FUNCIONARIOS AUXILIARES
AL CUERPO GENERAL ADMINISTRATIVO**

Publicada por orden de la Presidencia del Gobierno de 9 de julio del presente año (*Boletín Oficial del Estado* núm. 178) la relación provisional de funcionarios auxiliares que han de pasar al Cuerpo General Administrativo, y resueltas las reclamaciones presentadas a dicha relación,

la referida Presidencia del Gobierno ha nombrado funcionarios del referido Cuerpo General, con efectividad de primero de enero de 1965, a los funcionarios integrados en el Cuerpo General Auxiliar que relaciona la presente orden, con arreglo a lo dispuesto en el apartado cuarto de la orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de abril de 1965.

A los efectos correspondientes se tendrá en cuenta lo establecido en la disposición final primera, segunda de la ley 31/1965, de 4 de mayo.

(Orden de 30 de septiembre de 1965. *Boletín Oficial del Estado* del día 13 de octubre.)

SE ESTABLECE EL COMPLEMENTO ESPECIAL A FAVOR DE LOS FUNCIONARIOS QUE HUBIERAN OBTENIDO LAS CATEGORÍAS DE JEFES DE ADMINISTRACIÓN O JEFES DE NEGOCIADO DE TERCERA CLASE MEDIANTE OPOSICIÓN DIRECTA Y LIBRE ESPECIALMENTE CONVOCADA AL EFECTO

El complemento que se establece en la disposición final quinta de la ley 31/1965, de 4 de mayo, de retribuciones de funcionarios, se fijará teniendo en cuenta las siguientes reglas:

El complemento será igual para todos los funcionarios que hubiesen ingresado en una misma promoción para proveer, mediante oposición directa y libre, plazas vacantes en las categorías de jefes de Administración de tercera clase o jefes de Negociado de tercera clase, convocada de acuerdo con lo establecido en el apartado c) de los puntos B) y D) del artículo cuarto del real decreto de 7 de septiembre de 1918.

Para obtener este complemento se computará el tiempo prestado en el mismo cuerpo por el funcionario que figurase en el escalafón inmediatamente después del último de los ingresados por oposición en el momento en que se realizó el nombramiento de éstos. Este tiempo se sumará al prestado efectivamente por dichos funcionarios y el resultado servirá de base para el cómputo de sus trienios.

Por la Vicepresidencia de la Comisión Superior de Personal, en ejercicio de sus facultades delegadas para la Administración de los Cuerpos Generales, se prepararán las relaciones circunstanciadas de funcionarios con derecho al complemento que en esta disposición se regula, con indicación del tiempo de servicios que ha de servir de base para su determinación.

(Decreto 2781/1965, de 23 de septiembre de 1965. *Boletín Oficial del Estado* del 1 de octubre.)

RETRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS EN PRÁCTICAS.

Los funcionarios en prácticas a que se refiere el artículo 32 del texto articulado de la ley de Funcionarios civiles del Estado de 7 de febrero de 1964 gozarán de los siguientes derechos económicos:

Uno. Quienes ya sean funcionarios de carrera de la Administración civil del Estado o funcionarios militares, percibirán el sueldo, los trienios, pagas extraordinarias, complemento familiar y complemento personal que, en su caso, les correspondan,

salvo que opten expresamente por el régimen económico señalado en el apartado siguiente.

Dos. Quienes no tengan la condición de funcionarios percibirán durante el período de prácticas una retribución equivalente al 90 por 100 del sueldo y pagas extraordinarias correspondientes al cuerpo en que aspiran a ingresar.

Las retribuciones correspondientes a quienes sean funcionarios se abonarán, en su caso, con cargo a las dotaciones del cuerpo a que pertenezcan, y las de aquellos que no lo sean se harán efectivas de un crédito global, que al efecto se establecerá en el capítulo 100 de la sección 11 de los Presupuestos Generales del Estado.

El tiempo correspondiente al período de prácticas no será abonable a efectos de trienios ni pasivos, para aquellos que no tengan, mientras los estén efectuando, la condición de funcionarios. Si la tuviesen se contabilizará el tiempo como servicios prestados en el cuerpo de origen, siéndoles de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el número 4 del artículo 6.º de la ley 31/1965.

Durante el plazo posesorio los funcionarios a que se refiere este decreto continuarán percibiendo las mismas retribuciones que les hayan sido acreditadas en el período de prácticas.

Lo dispuesto en el presente decreto comenzará a regir al iniciarse la aplicación de retribuciones establecida en la ley 31/1965, de 4 de mayo.

(Decreto 2780/1965, de 23 de septiembre. *Boletín Oficial del Estado* del 1 de octubre.)

PARA CUMPLIMIENTO
DEL ARTÍCULO 11 (2 Y 3)
DE LA LEY 30/1965, DE 4 DE MAYO,
SOBRE PAGO DE CUOTAS
DE DERECHOS PASIVOS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 (2) de la ley 30/1965, de 4 de mayo, todos los funcionarios de la Administración civil del Estado a quienes son de aplicación sus preceptos y que a partir de 1 de octubre próximo o en fecha posterior se encuentren en activo o en las situaciones de excedencia especial, forzosa o de supernumerario, vendrán obligados a satisfacer una cuota equivalente al 5 por 100 del sueldo, trienios y pagas extraordinarias.

La citada obligación se extiende a todos los funcionarios a que se refiere el apartado anterior, sin excepción alguna y cualquiera que sea la fecha de su ingreso al servicio del Estado, o sus circunstancias personales.

El descuento especial para derechos pasivos no podrá exceder en ningún caso del 5 por 100 del sueldo, trienios y pagas extraordinarias, según lo dispuesto en el párrafo 3 del citado artículo 11.

Los funcionarios en activo, excedentes forzosos, así como los excedentes especiales que perciben los haberes por el cuerpo a que pertenezcan, satisfarán la cuota del 5 por 100 por descuento en la nómina de la mensualidad correspondiente.

Los funcionarios supernumerarios, así como los excedentes especiales que no perciban haberes por el cuerpo a que pertenezcan, ingresarán directamente en el Tesoro una cuota igual al 5 por 100 del sueldo asignado al cuerpo a que pertenezcan, trienios

completados o que vayan completando en lo sucesivo y mensualidades extraordinarias, como si los haberes hubieran sido efectivamente percibidos.

Los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior cuidarán, bajo su responsabilidad, de que los ingresos que efectúen figuren en su expediente y documentación como funcionarios, por certificación extendida por la Jefatura de Personal correspondiente.

El descuento o pago de cuotas a que se refieren los artículos anteriores se efectuará con efectos de 1 de octubre próximo para los funcionarios que en esa fecha se encuentren en las situaciones que se enumeran en el artículo primero de esta orden o, en su caso, desde la fecha que proceda cuando la obligación del pago de cuotas nazca con posterioridad.

En los casos de compatibilidad de haberes pasivos ordinarios que hayan de satisfacerse con cargo a los presupuestos generales del Estado se descontarán o ingresarán, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero, por cada uno de los cargos o empleos civiles que den lugar a causar un haber pasivo.

El importe de las cuotas que se descuenten a los funcionarios o que, en su caso, satisfagan directamente al Tesoro, conforme a lo que se dispone en el artículo segundo, se ingresará con aplicación al concepto correspondiente del Estado, letra B, de los Presupuestos Generales del Estado.

(Orden del Ministerio de Hacienda de 17 de septiembre de 1965. *Boletín Oficial del Estado* del día 2 de octubre.)

III. Procedimiento

SE HABILITAN RECURSOS
PARA LA EFECTIVIDAD DE LO DISPUESTO
EN LA LEY 31/1965, DE 4 DE MAYO,
SOBRE RETRIBUCIONES
DE LOS FUNCIONARIOS
DE LA ADMINISTRACIÓN CIVIL
DEL ESTADO

Por la presente disposición legal se determina con urgencia, de forma resumida y hasta tanto se dote debidamente en los próximos presupuestos del Estado, el importe de los recursos que se consideran necesarios para atender en el último trimestre del año actual a las nuevas retribuciones que han de percibir los funcionarios afectados por la ley 31/1965, de 4 de mayo, y se fijan, de otra parte, las anulaciones de créditos que han de completar el proceso de financiación de dicha ley en el período de tiempo que se menciona. Con ello se atiende a la habilitación de los créditos necesarios para efectividad de lo dispuesto en la decimoquinta disposición final de la ley antedicha.

(Decreto-ley 12/1965, de 7 de octubre. *Boletín Oficial del Estado* del día 8.)

SE REGULA EL PAGO DEL COMPLEMENTO
PERSONAL Y TRANSITORIO CREADO
POR LA LEY 31/1965, DE 4 DE MAYO,
SOBRE RETRIBUCIONES DE FUNCIONARIOS
DE LA ADMINISTRACIÓN CIVIL
DEL ESTADO

Por la presente orden se habilita un procedimiento especial de urgencia que permita el pago inmediato del complemento personal y transi-

torio destinado a respetar las remuneraciones básicas que por los conceptos de sueldo, pagas extraordinarias y demás emolumentos asimilados a los mismos venían percibiendo los funcionarios.

(Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 11 de octubre de 1965. *Boletín Oficial del Estado* del día 18.)

SE REGULAN LAS RETRIBUCIONES
DE LOS FUNCIONARIOS
DE LA ADMINISTRACIÓN CIVIL DEL ESTADO
NO AFECTADOS POR LEY 31/1965,
DE 4 DE MAYO

Por la presente disposición se dictan unas normas complementarias que determinan el procedimiento a seguir con los funcionarios a quienes no alcanzan los preceptos de la ley 31/1964, de 4 de mayo, clasificándolos en los dos siguientes grupos:

Grupo I.—Con dotación de plantilla o específica en el artículo 110 de los presupuestos generales del Estado.

Grupo II.—Sin dotación de plantilla o específica en el artículo 110 de los presupuestos generales del Estado.

En la disposición transitoria segunda se prescribe que las normas contenidas en esta instrucción regularán únicamente las retribuciones que devenguen los funcionarios a que las mismas se refieren durante el cuarto trimestre de 1965.

(Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 11 de octubre de 1965. *Boletín Oficial del Estado* del día 20.)

SE DICTAN INSTRUCCIONES REFERENTES A LA LIQUIDACIÓN DE HABERES DE LOS FUNCIONARIOS QUE PERTENECEN A DOS O MÁS CUERPOS CON FUNCIONES DECLARADAS LEGALMENTE COMPATIBLES

Por la presente orden se aclaran dudas surgidas en la práctica de liquidaciones de haberes a los funcionarios que en virtud de preceptos legales pertenecen a varios cuerpos, cuyas funciones compatibilizan, y de conformidad con la disposición final decimotercera de la ley 31/1965, de 4 de mayo, como complemento a la orden del Ministerio de Hacienda de 19 de junio del año actual y sin perjuicio de lo que en el futuro se regule sobre esta materia.

(Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 11 de octubre de 1965. *Boletín Oficial del Estado* del día 18.)

SE DAN INSTRUCCIONES PARA LA CONFECCIÓN DE NÓMINAS DE RETRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN CIVIL DEL ESTADO

Por la presente disposición se dictan las normas oportunas para la confección de las nóminas de personal por los habilitados y pagadores.

(Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 8 de octubre de 1965. *Boletín Oficial del Estado* del día 9.)

SE DAN INSTRUCCIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS DE RETRIBUCIONES Y DE TASAS Y ORGANISMOS ANÁLOGOS

Por las juntas de retribuciones y de tasas y organismos análogos de cada ministerio se remitirá a la Di-

rección General de Presupuestos, por triplicado, antes del 31 de octubre próximo, un estado, según modelo adjunto, en el que constará el saldo de disponibilidades efectivas al 30 de septiembre anterior, y con relación a la misma fecha los derechos pendientes de cobro, incluso anticipos concedidos, y las obligaciones que estén sin satisfacer al final del tercer trimestre, clasificados unos y otras según los respectivos conceptos presupuestarios y debidamente separadas en las últimas los devengos del personal afectado por la ley 31/1955, de 4 de mayo.

En este mismo estado, con independencia de los datos anteriores, se relacionarán con igual clasificación presupuestaria todos los gastos que hayan de atenderse en el cuarto trimestre de 1965 con las aclaraciones que permitan conocer la naturaleza de cada una de las obligaciones y el título que justifique su atención.

A partir de 1 de octubre del año en curso se ingresarán en el Tesoro (cuenta de depósitos):

- 1.º Las tasas y exacciones parafiscales convalidadas, de acuerdo con el régimen actualmente establecido.
- 2.º Todas las demás tasas y exacciones parafiscales legalmente autorizadas.
- 3.º Los ingresos extrapresupuestarios, cualquiera que sea su denominación y origen, a que se refiere el artículo 16 de la ley 31/1965, de 4 de mayo, y

- 4.º Los reintegros que se produzcan como consecuencia de anticipos.

La presente disposición determina igualmente el destino de estos fondos.

Los preceptos de esta orden no afectan al régimen establecido de liquidación y recaudación de las tasas

y exacciones parafiscales y otros ingresos extrapresupuestarios a que la misma se refiere.

(Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 8 de octubre de 1965. *Boletín Oficial del Estado* del día 9.)

SE DELEGAN
EN EL COMISARIO ADJUNTO
DEL PLAN DE DESARROLLO ECONÓMICO
Y SOCIAL
LAS FACULTADES QUE SE INDICAN

La Presidencia del Gobierno ha delegado en el comisario adjunto las siguientes facultades:

- Disponer los gastos propios de los servicios dentro de sus consignaciones presupuestarias, interesando del Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos hasta 1.500.000 pesetas.
- Nombramiento de comisiones de servicios con derecho a dietas, tanto para España como para el extranjero.
- Ordenar la inserción en el *Boletín Oficial del Estado* de las disposiciones, resoluciones y actos administrativos en general.

(Orden de 5 de octubre de 1965. *Boletín Oficial del Estado* del día 7 de octubre.)

SE DESARROLLAN LAS NORMAS
PARA LA PRÁCTICA
DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS
A LA SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN
E INVESTIGACIÓN
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Esta disposición desarrolla las normas de actuación de la Subdirección de Inspección e Investigación de la

Dirección General de Aduanas, teniendo en cuenta al efecto las específicas circunstancias que concurren en el hecho imponible en materia de aduanas y que la actuación inspectora que se considera ha de facilitar en determinados casos, mediante una mayor agilidad en la comprobación, el rápido despacho de las mercancías en las Aduanas, así como que la adecuada investigación permitirá también la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, cuando el resultado de la misma ponga de manifiesto los supuestos a este respecto requeridos preceptivamente.

Asimismo, por esta orden se regulan algunos aspectos funcionales para la mejor efectividad de la actuación inspectora.

(Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 17 de septiembre de 1965. *Boletín Oficial del Estado* del día 25 de octubre.)

SOBRE DELEGACIÓN DE FIRMA
EN MATERIAS ENCOMENDADAS
AL INSTITUTO NACIONAL
DE COLONIZACIÓN

A los efectos del artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, el Ministerio de Agricultura ha delegado en el subsecretario del departamento la facultad de disponer los gastos necesarios, dentro del importe de los créditos autorizados y hasta las cantidades máximas que se indican, respecto de los siguientes actos y contratos propios de la gestión del Instituto Nacional de Colonización.

(Orden del 30 de septiembre de 1965. *Boletín Oficial del Estado* del día 11 de octubre.)

IV. Acción administrativa

RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS BIENES DEL ESTADO EN EL EXTRANJERO

La primera de las disposiciones de excepción del decreto de 15 de abril de 1964, por el que se aprueba el texto articulado de la ley de Bases del Patrimonio del Estado, deja fuera de su ámbito a los bienes inmuebles propiedad del Estado, sitios en territorio extranjero, así como a los muebles sujetos a la misma circunstancia. Esta excepción tiene su fundamento, en cuanto de los bienes inmuebles se trata, en la dificultad de sujetar a unas normas generales inspiradas en el derecho patrio unos bienes que por su territorialidad están sujetos en su régimen civil a la legislación del país donde están sitios; legislación tan diversa como corresponde a cada uno de los diferentes Estados que se integran en la comunidad de naciones y cuya multiplicidad de variación en el espacio y en el tiempo no pueden ser seguidas de manera acorde por rectificaciones paralelas de nuestra legislación.

Ello aconseja conceder al régimen de esos bienes, para la mejor conservación y defensa del patrimonio del Estado, la máxima agilidad administrativa, que, sin perjuicio de la alta función económica que al Ministerio de Hacienda está atribuida, permita al de Asuntos Exteriores, en contacto directo con la realidad pública—y muchas veces oportunidad política o financiera— a través de nuestros representantes en el exterior, atender sin rigideces legales a la buena administración de los mismos.

Aunque en diferente escala, estas

consideraciones son también de aplicación para los bienes de carácter mueble, para los cuales, en general, cuando se trataba de los necesarios para el desenvolvimiento de los servicios públicos, ya se dejaba en la ley articulada una amplia facultad de disposición a los ministerios en ellos interesados.

Estos son los motivos de la presente disposición general que establece un régimen especial de los bienes del Estado en el extranjero.

(Decreto 2926/1965, de 23 de septiembre. *Boletín Oficial del Estado* del día 18 de octubre.)

SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CIRCULACIÓN AÉREA

Se ha aprobado el reglamento de Circulación aérea, que será aplicable a todas las aeronaves nacionales y extranjeras, de cualquier clase, en el territorio y espacio aéreo españoles.

Al tiempo se derogan el reglamento provisional de Circulación aérea, aprobado por orden del Ministerio del Aire de 18 de agosto de 1953, y cuantas disposiciones se opongan al que por este decreto se aprueba.

(Decreto 3063/1965, de 16 de junio de 1965. *Boletín Oficial del Estado* del día 25 de octubre.)

SE REGULAN LAS ACTIVIDADES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL EN ORDEN A LA EDUCACIÓN ESPECIAL

La presente disposición general prepara nuevos cauces a la actuación del Ministerio de Educación Nacio-

nal en las misiones que le son propias en cuanto se refiere a la asistencia y educación de niños y jóvenes subnormales, para que desde el próximo curso y con el profesorado formado en estos últimos años pueda iniciar su tarea de suplir y completar la acción de la sociedad, creando las

Escuelas de Educación Especial y los Centros de Formación de Profesores que sean precisos.

(Decreto 2925/1965, de 23 de septiembre. *Boletín Oficial del Estado* del día 16 de octubre.)

G. LASO VALLEJO